



## JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

**Radicado:** 540016001134202301284 NI. 2023-00117

**Acusado:** WILMER JOSE URBINA ESPINOSA

**Delito:** HURTO CALIFICADO

**Procedimiento Abreviado Ley 1826 de 2017**

### SENTENCIA 006

Los Patios, Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

#### I. ASUNTO

Se procede a proferir el fallo conforme a **PREACUERDO** suscrito entre el procesado y la Fiscalía, debidamente aprobado, en contra de **WILMER JOSE URBINA ESPINOSA** por el delito de **HURTO CALIFICADO (art 239, 240 - Inc. 2 )** en calidad de autor, cometido en perjuicio de la señora **EDDY YORLEM GOMEZ PARRA**; escuchadas las argumentaciones de las partes sobre las particularidades de los procesados, la pena a imponer y los sustitutos penales, sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado.

#### II. ANTECEDENTES FACTICOS:

Están relacionados en el escrito de acusación de la siguiente forma:

*"El día 03 de Marzo del 2023, siendo aproximadamente las 00:20 horas del día, WILMER JOSE URBINA ESPINOSA, fue sorprendido momentos en que se encontraba al interior de una habitación ubicada en el segundo piso de la vivienda de propiedad de la señora EDDY YORLEM GOMEZ PARRA ubicada en vereda La Garita del municipio de Los Patios, cuando previamente había ingresado de manera clandestina al bien inmueble, apoderándose de la suma de 150.000 mil pesos, en ese instante la víctima realiza voces de auxilio ante lo cual WILMER JOSE URBINA ESPINOSA sale corriendo del lugar a lo que la señora EDDY YORLEM GOMEZ PARRA intenta perseguirlo pero este portando una réplica de arma de fuego, tipo pistola de clase de aire comprimido, amenaza a la víctima quien además se encontraba en compañía de su hijo menor de 12 años, huyendo del lugar, donde metros más adelante fue capturado por agentes de la policía nacional hallándole en su poder la réplica de arma de fuego y sin recuperar el dinero hurtado."*

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

- 1- Se trata de, **WILMER JOSE URBINA ESPINOSA**, identificado con cedula de ciudadanía 29.560.564 expedida en Venezuela, nacido el 29 de noviembre de 2000 en el vecino país, de 22 años, de ocupación construcción, hijo de YOLEXIS DAMARIS ESPINOSA y WILMER RAMON URBINA, Características morfológicas: 1.70 mts de estatura, piel MORENA, contextura delgada, presentando como características particulares, TATUAJE EN EL BRAZO IZQUIERDO DE FIGURA UNA HOJA Y CICATRIZ EN LA PIERNA DERECHA.



#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES:

Correspondió el conocimiento de estas diligencias a este Despacho, programándose audiencia concentrada para el día 23 de marzo de 2023, donde una vez identificadas las partes, el delegado de la defensa solicita se autorice aplazamiento en aras de gestionar y dar aplicabilidad a un preacuerdo con la fiscalía.

Posteriormente el día 18 de mayo de la misma anualidad, se lleva a cabo audiencia de legalización de preacuerdo, donde se aprobó el contenido del mismo, teniendo en cuenta que se había suscrito bajo los parámetros de ley, solo se concedió un beneficio al acusado sin que el mismo fuese contra fáctico, y se demostró reparación integral a favor de la víctima con indemnización de perjuicios materiales y manifestación pública de arrepentimiento a ella.

Sobre el preacuerdo en mención, este reza lo siguiente:

*"2.- Que el presente acuerdo celebrado se lleva a cabo después de haber explicado a: WILMER JOSE URBINA ESPINOSA, en presencia de su Defensor, de aceptar el cargo en calidad de AUTOR del delito de HURTO artículo 239, el que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para si o para otro, (...); HURTO CALIFICADO artículo 240 numeral 3º INCISO 2º, la pena de prisión de 8 a 16 años cuando se cometiere con violencia sobre las personas. En consideración a la manifestación de aceptación, la Fiscalía en contraprestación como beneficio de este preacuerdo y conforme al artículo 30 la participación será de AUTOR A COMPLICE."*

El Despacho, luego de realizar el correspondiente análisis, imparte legalidad del preacuerdo suscrito entre fiscalía y acusados, toda vez que el mismo se encontraba ajustado a derecho, no se otorgó más de un beneficio (esto es, la degradación de la autoría a complicidad para efectos punitivos), no hubo incremento patrimonial por parte del acusado, la víctima afirmó estar debidamente indemnizada y no oponerse al preacuerdo, y la pena a imponer producto de la negociación se ajusta a los parámetros de ley, sin que el preacuerdo haya ido en sentido opuesto al elemento fáctico de la acusación.

#### V. AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA –ART. 447 DEL C.P.P

En audiencia del 18 de mayo de 2023, luego de decretar legalidad del preacuerdo suscrito y en consecuencia anunciar un sentido del fallo condenatorio, se da el uso de la palabra al delegado de la **FISCALÍA** quien deja todo tipo de subrogados o beneficios a disposición de esta judicatura.

El señor **DEFENSOR** por su parte solicita que sea tenido en cuenta el máximo descuento en la sentencia que se profiera, así como también se solicita la aplicabilidad del artículo 269 C.P debido a la indemnización que operó a favor de la víctima.



## VI. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El ciudadano **WILMER JOSE URBINA ESPINOSA**, fue acusado por la fiscalía general de la Nación a través de su delegado, como autor de la conducta punible descrita en el Título VII **DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, CAPÍTULO PRIMERO CONSISTENTE EN UN HURTO CALIFICADO– ART. 329, 240 INC 2.**

## VII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Para que la sentencia sea condenatoria, en el caso del proceso llevado a su fin por cualquiera de los cauces prediseñados por la ley (ordinario y/o allanamiento, acuerdos y preacuerdos), el juez debe tener convencimiento de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, conforme a las exigencias de los artículos 7º y 381 del C. de P.P.

En cuanto al preacuerdo, debe existir además de la aceptación del preacuerdo, un respaldo probatorio suficiente a partir de los elementos de convicción, de los que podamos predicar la tipicidad del comportamiento y la autoría o participación en su comisión por parte del procesado, por cuanto, su ausencia o la falta de tal respaldo probatorio, pese a la suscripción del preacuerdo, no procedería por la carencia de compromiso frente a la presunción de inocencia, al no ser ésta controvertida en el grado que para estas decisiones se requieren.

Tenemos que obran los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de captura en flagrancia suscrito por JUAN CARLOS ROMERO MORENO Y ALEJANDRO SALCEDO, del 03 de Marzo de 2023.
- Formato único de noticia criminal de fecha de los hechos.
- Entrevista al agente captor.
- Registro fotográfico y tarjeta decadactilar del procesado
- Reporte de iniciación del 03 de Marzo de 2023
- Arraigo del procesado
- Informe de investigador de laboratorio fechado del 03 de marzo de 2023 con experticio técnico sobre el arma incautada al procesado.

La situación de captura en flagrancia del acusado, junto con las probanzas relacionadas y el hecho de la aceptación de cargos, permiten establecer la evidencia de la conducta punible de HURTO CALIFICADO, vulnerativa del bien jurídico tutelado del patrimonio económico.

Como la conducta desplegada por el procesado se adecua a la descripción del delito de HURTO CALIFICADO en todos los elementos que lo estructuran, imperante se torna emitir en su contra fallo de condena, por cuanto se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 7 y 381 del C.P.P.

Conducta que resulta **típica, antijurídica y culpable, que se cometió a título de dolo**, al haber obrado el encausado conociendo los hechos constitutivos de la infracción penal y queriendo su realización, no existiendo en su comportamiento causal de exclusión de responsabilidad, al obrar con conciencia de la ilegalidad de su actuar, debiendo y pudiendo comportarse de manera diferente.



Considerando que existe el convencimiento más allá de toda duda no solo de la ocurrencia del hecho punible, sino también de la responsabilidad de las acusadas, cumplidos los requisitos previstos en los Arts. 7º y 381 del C.P.P, esta sentencia es condenatoria contra

### **VIII. CONDENA A LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIAS QUE CORRESPONDAN**

Para hacer la graduación de la pena, es preciso establecer los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y luego tener en cuenta los fundamentos para la individualización de la pena.

El delito por el que ha sido procesado **WILMER JOSE URBINA ESPINOSA**, se encuentra tipificado en el C.P, Libro II, Título VII, –DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO–, Capítulo Primero –Del Hurto–, artículo 239, CALIFICADO conforme al artículo 240 - inciso 2º, por lo que la pena será de prisión de **OCHO (08) A DIECISEIS (16) AÑOS DE PRISION, o lo que es lo mismo de NOVENTA Y SEIS (96) A CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN.**

### **IX. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA**

La Ley 906 de 2004 contempla un derecho premial, que admite acordar sobre todas las consecuencias de la aceptación de la imputación o acusación, no sólo de las penales sino también de las civiles y, entre aquéllas, además de la cantidad de sanción también respecto de las condiciones para su ejecución, y que apoya su efectividad precisamente en el sistema de negociaciones.

El inciso final del artículo 61 del C.P adicionado por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004 contempla que: *"El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa."*

El preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado, en presencia de su defensor es congruente con la imputación fáctica y jurídica y no contraría la prohibición consagrada en el inciso 2º del art. 351 del C.P.P

En este caso no se preacordó la pena, dejando a criterio del juez la imposición de la misma. De acuerdo a los parámetros del art. 61 del C.P., como son la gravedad de la conducta y que el acá procesado no presenta antecedentes penales actualmente vigentes, se ubicará en el **extremo mínimo** del rango punitivo que, para el presente caso del delito de **HURTO CALIFICADO**, va de **NOVENTA Y SEIS (96) A CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN**, imponiéndose entonces una pena de **NOVENTA Y SEIS (96) meses de prisión.**

En consideración a la manifestación de aceptación, la Fiscalía como beneficio del preacuerdo y conforme al **artículo 30 del C.P.**, degrada la participación del acusado de **AUTOR a COMPLICE** (aplicando la rebaja de que data dicho precepto normativo, esto es, **de la sexta parte a la mitad de la pena correspondiente**),



en consecuencia, se impone a **WILMER JOSE URBINA ESPINOSA**, la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.**

Finalmente, y teniendo en cuenta que quedó demostrado plenamente que el acá acusado indemnizó integralmente a la víctima por los perjuicios generados con la comisión del punible y con la devolución del totalidad de la suma de dinero hurtada, se procederá entonces a dar aplicación a lo normado en el **art. 269 del C.P** por que el acusado indemnizó los perjuicios ocasionados con el delito, por lo cual, la pena impuesta se disminuirá en las tres cuartas partes de la misma, es decir, el 75 % de esta, quedando así una **PENA DEFINITIVA DE DOCE (12) MESES DE PRISIÓN.**

Con fundamento en el artículo **52 del C.P.**, se impondrá al condenado pena **acesoria de interdicción de derechos y funciones públicas**, por el término igual a la pena principal.

#### **X. DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**

Por expresa prohibición legal **NO** se concederá a **WILMER JOSE URBINA ESPINOSA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, ni **PRISIÓN DOMICILIARIA** al tenor del artículo **63 del Código Penal**, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto el **HURTO CALIFICADO** se encuentra incluido en el listado del inciso 2º del artículo **68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.**

Por tanto, el acá sentenciado deberá cumplir la pena de prisión privado de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del Juez de ejecución de penas. Téngase el tiempo que lleva recluso **WILBER JOSE URBINA ESPINOSA** para el cumplimiento de la pena impuesta.

#### **XI. RECURSOS**

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de la misma.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el art. 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia.

#### **XII. DE LA REPARACION INTEGRAL**

Como quiera que la víctima manifestó expresamente sentirse debidamente reparada por parte del acá sentenciado, se prescindirá del término correspondiente a efectos de interponer incidente de reparación integral.

Con fundamento en lo ya expresado, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



### XIII. RESUELVE:

**Primero: CONDENAR** a **WILMER JOSE URBINA ESPINOSA** identificado con cedula de ciudadanía 29.560.564 expedida en Venezuela, a la **PENA PRINCIPAL de DOCE (12) MESES DE PRISION**, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, con fundamento en la motivación precedente.

**Segundo: IMPONER** a **WILMER JOSE URBINA ESPINOSA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal.

**Tercero: NO CONCEDER** a **WILMER JOSE URBINA ESPINOSA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Téngase el tiempo que lleva el sentenciado recluso, para el cumplimiento de la pena impuesta.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta sentencia, comuníquese a todas las autoridades determinadas en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de penas y medidas de seguridad de Cúcuta (N. de S.), para lo de su competencia

**Quinto:** Prescindir del término correspondiente a efectos de interponer incidente de reparación integral por parte de la víctima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**Sexto:** Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto en audiencia de Lectura de fallo, y sustentado dentro de la misma o por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VALENTINA NUÑEZ CARDONA**

Firmado Por:  
Valentina Nuñez Cardona  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Penal 001 Control De Garantías**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4039eb577aad86c4096f3b79daa55051ab7ec293e0727fd7170fea00d07a434**

Documento generado en 01/06/2023 02:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**